

Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que comparece don **JONATHAN ALEJANDRO OÑATE AGUAYO**, Enfermero, domiciliado en Pasaje 12 El Canelo N° 929, Comuna de El Bosque, quien interpone denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del vínculo laboral en Procedimiento de Tutela Laboral en contra de su empleador, **HOSPITAL FELIX BULNES CERDA**, representado legalmente por doña Ana María Moroni Lavanderos, ambos domiciliados en Leoncio Fernández N° 2655, Comuna de Quinta Normal y, en contra del **SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO OCCIDENTE**, representado legalmente por don Francisco Miranda Guerrero, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 2429, comuna de Santiago, según los fundamentos que indica.

Funda su demanda en que con fecha 1° de marzo de 2016, ingresó a prestar servicios en calidad de Enfermero Clínico, en el Servicio de Psiquiatría y Salud Mental del Hospital Félix Bulnes Cerda, sede Providencia, en calidad de funcionario a honorarios.

Expone que con fecha 17 de febrero de 2017, se realizó concurso público para el cargo de "Enfermero en Continuidad Encargado de Psiquiatría Hospitalizado Infantil", sede Providencia, concurso del cual resultó ser ganador. En el mes de julio de 2017, la Enfermera Supervisora de Psiquiatría, fue trasladada de sus funciones, por lo cual le fue solicitado hacerse cargo de la Subrogancia del Servicio de Psiquiatría, Unidad Adulto e Infantil Hospitalizado en sede Providencia. En razón de su buen desempeño, en el mes siguiente y por indicación de la Subdirección de Enfermería, doña Catherine Almarza y el ex Jefe de Servicio de Psiquiatría, Dr. Juan Mass, procedieron a designarle algunas horas para coordinar y agregar a sus funciones, la supervisión de Enfermería de Psiquiatría Ambulatoria en la sede de Quinta Normal, solicitándole este último realizar un estudio de rendimientos en esta última unidad, el que concluyó en un déficit de atención que realizaba el equipo que se desarrollaba en dicho centro, alterando por tanto la programación anual de atención a pacientes psiquiátricos, cuya unidad era



NKJZSRPY

controlada por la Jefatura de Psiquiatría a cargo del Dr. Nelson Cuturrufo, quien asumió dicho cargo, ante la vacante que dejó el Dr. Mass en el mes de septiembre de 2017, época en la que se realiza una reunión técnica de carácter administrativa, con todo el equipo de Psiquiatría Ambulatoria se la sede de Quinta Normal, en la cual se cuestiona abiertamente el estudio realizado por su persona, realizando en dicha reunión un comentario de manera pública por dicho equipo, en que en años anteriores, en el año 2013, cuando cursaba su proceso de formación como Enfermero Profesional, habría ejercido supuestamente acoso sexual contra un paciente del Hospital Horwitz, cuestionándose su capacidad profesional, en razón de rumores pasados. En razón de lo anterior, envió en el mismo mes correo a a Subdirectora Almarza, oportunidad en la que debió presentar documentos y evidencias, siendo apoyado por su jefatura en la sede Providencia, donde ejercía sus funciones en el equipo de Psiquiatría Hospitalizados, decidiendo reducir gran parte de su trabajo en el centro de Quinta Normal, destinando su supervisión a dicha sede, solo a un día a la semana por media tarde con el fin de encargarse de equipo de TENS de Enfermería.

Posteriormente en el mes de mayo de 2018, el Servicio de Salud Metropolitano Occidente, realiza un concurso público para el cargo de Enfermero Supervisor Transversal de Psiquiatría (sede Providencia y Quinta Normal), resultando ganador del mismo, quedando en el cargo oficial de Enfermero Supervisor del Servicio de Psiquiatría, Grado 8, del Hospital Félix Bulnes Cerda, cargo que asumió a contar del 1º de julio de 2018, en calidad de contrata.

Relata que una vez asumido en dicho cargo, realizó gestiones para mejorar la atención e instrucción de la salud, impartiendo cursos durante los meses de octubre de 2018 hasta marzo de 2019. Sin embargo, su empleador, nunca cumplió con las bases del concurso público, ya que continuo desempeñando las nuevas funciones en Grado 10 y en 8 como decía las bases del concurso, por ende, ha recibido un sueldo más bajo que el ofrecido en las bases, ni los reajustes respectivos, prestaciones laborales que reclama en el presente libelo.

Expone que con fecha 09 de abril de 2019 recibió llamado telefónico de la Enfermera Ximena Cofre, quien se desempeña en Psiquiatría Adulto en sede



Quinta Normal, señalándole que en el equipo ambulatorio de dicha sede se habrían manifestado graves declaraciones en su contra, en base a su orientación sexual, las que se fundaban en haber sido la causa basal de la renuncia de un funcionario administrativo, el Sr. Felipe Sepúlveda, acusándolo de que este funcionario habría renunciado frente a actos de acoso sexual de parte del actor, menoscabándolo en su honra, como trabajador y servidor público. Ante dichas acusaciones graves, el Dr. Cuturrufo habría ordenado a la enfermera Cofre entrevistar a dicho funcionario, sin informarle al actor lo sucedido, funcionario que de todas maneras en su entrevista desmintió todas las acusaciones. Al día siguiente, el 10 de abril de 2019, citó al Dr. Cuturrufo a una reunión, asistiendo a la misma la Dra. María Soledad Gallegos (jefa de Hospitalizados Psiquiatría sede Providencia), señalándole en dicha oportunidad el primero que el equipo ambulatorio de Quinta Normal, creyó en esos rumores porque “tú eres homosexual” y, por eso los rumores resultaban para él creíbles, sin perjuicio de indicarle después que lo mejor era bajarle el perfil a la situación y así evitar conflictos internos dentro del servicio, enterándose al día siguiente por medio de correo del Dr. Cuturrufo que había decidido realizar una investigación sumaria para esclarecer los rumores, reuniéndose con la Directora del Hospital, la Dra. Ana María Moroni con el fin de agilizar la investigación, sin embargo, la derivó con el abogado Alejandro Moreira, quien le indicó que “con que moral puedo ir a pedir una investigación, si yo era objeto de diversas acusaciones de maltrato laboral”, ante lo cual quedó pasmado, ya que hasta esa fecha no tenía conocimiento de dicha acusación.

Solo con fecha 24 de abril de 2019, la Subdirectora de Enfermería Catherine Almarza, le hace mención que se habría instruido en su contra un sumario administrativo por acoso laboral a funcionarios de la sede Quinta Normal y que buscarían responsabilidad administrativas en su contra, siendo notificado con fecha 29 de ese mes, por la funcionaria a cargo del sumario, Sra. Claudia Jiménez, haciéndole presente que un grupo de 6 funcionarios que individualiza habían elevado acusaciones en su contra durante dicho mes, entre ellos, la misma persona que comenzó con los rumores de su supuesto acoso sexual a ex



funcionario y que se encontraba en proceso por difamación; notificándolo en dicha ocasión de la suspensión preventiva de sus funciones, ordenándole el alejamiento del Hospital, para resguardar a las supuestas víctimas.

Ante tamaña injusticia, -describe el actor-, los funcionarios de Psiquiatría sede Providencia realizaron una movilización, en forma de protesta, con el fin de que fuera reincorporado a sus funciones. Con fecha 1º de mayo de 2019, la Dra. Gallegos le informo que el Hospital se encontraba lleno de cartees pegados donde se había publicado su sumario administrativo, haciéndole mención a que habrían accedido a las cámaras de seguridad del Hospital, descubriendo como autor de dichos actos, al ex funcionario de psiquiatría, el TENS Felipe Briones, quien había sido parte de los denunciantes en su contra y había sido despedido por término del plazo de su contrato en el año 2018, remitiendo carta la Dra. Gallegos a la Directora del Hospital manifestando la disconformidad con la que se llevaba la situación, también existió reclamos del actor, sin embargo, ninguna medida se adoptó, vulnerando gravemente su integridad psíquica y su honra, además, se puede concluir que todos los hechos relatados derivan de actos de discriminación sufridos en su contra en razón de su orientación sexual.

En relación al sumario administrativo llevado en su contra, este concluyo con fecha 20 de junio de 2019, formulándosele cargos en su contra, imputándole faltas a principios de cortesía y que carecía de aptitudes de líder en un equipo de trabajo, concluyéndose que existía un ambiente hostil en el poli de psiquiatría y en atención ambulatoria, conclusiones que no compartió ni comparte, recurriendo ante la Contraloría General de la República, denunciando los vicios en que se incurrió en la tramitación de dicho sumario,, sin embargo, con fecha 09 de agosto de 2019 fue recepcionada el informe de vista final del mismo, en virtud del cual es sancionado con una multa del 10% de su sueldo mensual, sin perjuicio de seguir en el ejercicio de su cargo, revocándose su suspensión con fecha 28 de agosto, sin embargo, le otorgaron funciones administrativas, en virtud de lo resuelto en sumario y que sugería que se le trasladara de servicio por mantener un liderazgo disfuncional, reponiendo de dicha decisión, sin embargo, se mantuvo. Luego con fecha 13 de septiembre de 2019, el Dr. Cuturrufo vía correo electrónico informa a



todas las unidades de psiquiatría la determinación del sumario administrativo, detallándose su traslado de unidad, para luego informar en vía correo de fecha 14 de octubre de ese año, que su cargo estaba suprimido, por tanto se efectuaría un nuevo concurso para su cargo.

Por ultimo con fecha 29 de octubre de 2019, fue dictada Resolución N° 8967 por la Directora del Hospital en virtud de la cual pone termino a su designación como Profesional grado 10 a contrata, dejando vacante su cargo, encontrándose con licencia médica en la actualidad.

**SEGUNDO:** Que la entidad denunciada **Hospital Dr. Felix Bulnes Cerda**, contestó el libelo solicitando su rechazo con costas, sin perjuicio de reconocer que el denunciante prestó servicios en sede Providencia y Quinta Normal en la labor de Enfermero Supervisor en dependencias del Depto. de Psiquiatría y Salud Mental, bajo la modalidad a contrata desde el 1° de julio de 2018 hasta el 1° de septiembre de 2019, anteriormente había ingresado a dicho servicio con fecha 1° de marzo de 2016 en calidad de Enfermero Clínico bajo la modalidad a honorarios suma alzada. Efectivamente con fecha 17 de febrero de 2017, se efectúa concurso público para el cargo de “Enfermero en Continuidad Encargado de Psiquiatría Hospitalizado Infantil”, para la sede Providencia, concurso que efectivamente gana el denunciante. Luego durante el mes de mayo de 2018, el Servicio de Salud Metropolitano Occidente, realiza concurso público para el cargo de Enfermero Supervisor Transversal de Psiquiatría, esto es, para ambas sedes, quedando el denunciante a cargo del Enfermero Supervisor del Servicio de Psiquiatría y Salud Mental de su representado a contar del 1° de julio de 2018.

Niega que el actor haya sido objeto de actos de hostigamiento a partir del mes de abril de 2019 como relata en su libelo, sino que con fecha 24 de abril de 2019, se instruyó sumario administrativo mediante Resolución Exenta N° 3292/19 con el objeto de determinar responsabilidades administrativas para esclarecer los hechos relacionados con las denuncias por acoso laboral por parte del actor, respecto de quien se recibieron 4 denuncias por funcionarios en una primera instancia de distintos estamentos, luego se agregan 3 denuncias más en el mes de mayo de 2019 y se acumulan al sumario ya en tramitación. No existió medida



alguna de discriminación en su contra al instruirse el sumario administrativo, como tampoco al decidirse por la funcionaria actuante la suspensión de sus funciones, ya que se trata de una herramienta que la ley le otorga al fiscal a cargo del sumario y, la destinación transitoria a otro puesto de trabajo no elimina el temor que produce en los denunciantes y eventualmente en otros funcionarios que sean citados a declarar en dicho proceso, menos que existieran actos de discriminación en su contra en razón de su orientación sexual, no haciéndose referencia a dicha situación en ninguna parte del sumario.

Hace presente que mediante Resolución exenta N° 8712 de fecha 09 de octubre de 2019, la Contraloría General de la República, tuvo por registrado con fecha 15 de octubre el expediente sumarial, negando lugar al recurso de reposición y apelación deducido por el actor de autos, manteniendo la sanción aplicada por la fiscal a cargo. Por ello una vez agotadas todas las instancias indagatorias y recursos aplicables en el sumario, se determinó por medio de Resolución Exenta N°8967 de fecha 29 de octubre de 2019, poner término a la designación del actor en el cargo de Enfermero Supervisor del Servicio Clínico de Psiquiatría de la Subdirección Medica y dependencia directa de la Subdirección de Gestión del Cuidado del Hospital a partir del 1° de septiembre de 2019, continuando prestando servicios para el Servicio de Salud Metropolitano Occidente en dependencias del nuevo Hospital Félix Bulnes en la comuna de Cerro Navia, en funciones propias de su profesión.

Que por su parte, el denunciado **Servicio de Salud Metropolitano Occidente**, evacuó el trámite de contestación del libelo, solicitando su rechazo con costas, oponiendo en primer término excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, la que fue rechazada en su oportunidad en la audiencia preparatoria respectiva. En segundo lugar, opuso excepción de falta de legitimación pasiva, teniendo presente que la parte denunciante no señala hecho alguno en el libelo que vincule a su representada, así como tampoco hace referencia a ningún alcance o vínculo contractual que exista entre el actor y su representada, hacer presente que el Hospital de Félix Bulnes Cerda es un establecimiento hospitalario autogestionado, que, para efectos judiciales, es totalmente autónomo,



representado por su respectivo Director y los abogados que en el ejercen funciones. En efecto, el D.F.L N° 1/2006 del Ministerio de Salud que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979, previene en su artículo 31, que los establecimientos de Salud que tengan mayor complejidad técnica, desarrollo de las especialidades, organización administrativa y número de prestaciones, obtendrán la calidad de “Establecimientos Autogestionados en Red”, siendo uno de estos –conforme lo dispone la Ley N°19.937-el Hospital Félix Bulnes Cerda.

Es de ese modo, que al ser un establecimiento Autogestionado en Red, la representación judicial radica en el Director del respectivo establecimiento, y no en este Servicio de Salud, por ende, debió la presente acción debió ser incoada únicamente en contra del Hospital Félix Bulnes Cerda y en contra del Servicio que representa.

**TERCERO:** Que celebrada la audiencia preparatoria con fecha 11 de febrero de 2020, las partes fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó, confiriéndose traslado a la parte denunciante respecto de las excepciones de incompetencia del tribunal y falta de legitimación activa y pasiva, siendo rechazada la primera y, la de falta de legitimación pasiva fue dejada para definitiva.

Fueron fijados como hechos no controvertidos:

1) Demandante se desempeña como funcionario para el Hospital Dr. Félix Bulnes, en la sede de Cerro Navia.

2) Se desempeñó en calidad de contrata, desde julio de 2018.

3) Desde el 1 de marzo del año 2016 y hasta la fecha anterior, julio de 2018, se habría desempeñado bajo modalidad de honorarios y en un reemplazo a contrata en el mismo Hospital.

4) Se instruyó y concluyó con las sanciones que refiere en la denuncia, sumario administrativo en su contra por Resolución Exenta n° 3292 del año 2019, el que se amplió mediante Resolución n° 3925 del año 2019.

5) Se desempeña actualmente para el Hospital Félix Bulnes, en sede Cerro Navia, en labores administrativas.

6) Actualmente el actor está con licencia médica.



Asimismo, fue recibida la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar:

1) Naturaleza del vínculo entre el actor y el Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

2) Si la denunciada Hospital Félix Bulnes llevó a cabo actos discriminatorios y si vulneró la integridad psíquica y la honra del actor. Circunstancias.

3) Para la efectiva del punto anterior, si el denunciante sufrió perjuicios, naturaleza y entidad de los mismos.

4) Si las prestaciones que fueron referidas como laborales en el libelo, efectivamente son adeudadas al denunciante.

**CUARTO:** Que para acreditar sus pretensiones la parte denunciante incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

**-Documental:**

1) Informe de proceso de selección emitido por Servicio de Salud Metropolitano Occidente y Hospital Félix Bulnes, respecto del cargo a contrata, enfermero supervisor del servicio de psiquiatría y salud mental, sedes providencia y quinta normal.

2) Memorando N°121, de fecha 19 de junio de 2018, emitido por Hospital Félix Bulnes que informa contratación del demandante Sr. Jonathan Oñate Aguayo.

3) Informe de identificación del cargo, emitido por Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, en que se detallan las bases del cargo de Enfermero Supervisor del Servicio de Psiquiatría.

4) Informe respuesta de solicitud de aumento de grado, de fecha 12 de diciembre del año 2018, emitido por el director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

5) Listado de las calificaciones del demandante de fecha 10 de julio de 2019, emitido Ministerio de Salud, Hospital Félix Bulnes Cerda.

6) Listado de méritos y deméritos del demandante, de fecha 10 de julio de 2019, emitido por Hospital Félix Bulnes Cerda.

7) Liquidación de remuneraciones del demandante, correspondientes a los





meses de agosto, septiembre y octubre del año 2019, emitidas por el Hospital Félix Bulnes Cerda.

8) Listado de marcaciones de asistencia laboral del demandante a la sede ubicada en Quinta Normal, correspondientes a los meses de diciembre de 2018 a abril de 2019.

9) Liquidación de remuneraciones del demandante, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre del año 2019, emitidas por el Hospital Félix Bulnes Cerda.

10) Correo electrónico de fecha 10 de abril de 2019, enviado por enfermera Ximena Cofré a ex funcionario con copia al demandante, en el cual se detalla conversación que involucra a don Jonathan Oñate Aguayo en rumores de acoso sexual.

11) Correo electrónico de fecha 10 de abril de 2019, enviado por el demandante a enfermera, doña Soledad Gallegos y con copia a doña Catherine Almarza, donde se detalla conversación por investigaciones hechas por el Jefe de Servicio, Dr. Cuturrufo en contra del demandante en razón de su orientación sexual.

12) Correos electrónicos de fecha 12 de abril de 2019, enviados entre el demandante y el Dr. Cuturrufo, respecto a la reserva de información de sumario administrativo.

13) Copia de resolución exenta N° 3292 de fecha 24 de abril de 2019, que ordena instruir sumario administrativo en contra del demandante y designación de fiscal, emitido por Servicio de Salud Metropolitano Occidente Hospital Félix Bulnes Cerda.

14) Informe de Cierre de sumario Administrativo y formulación de cargos de fecha 20 de junio de 2019, emitido por la Fiscal designada, doña Claudia Jiménez Álvarez.

15) Copia de escrito de nulidad de formulación de cargos, contestación y término probatorio, presentado por el demandante, Jonathan Oñate Aguayo, dirigido a la Fiscal designada, doña Claudia Jiménez Álvarez.

16) Informe de vista Final de Sumario Administrativo, de fecha 09 de agosto



de 2019.

17) Copia de recursos administrativos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por el demandante dirigido a la directora del Hospital Félix Bulnes Cerda, de fecha 06 de septiembre de 2019.

18) Correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2019, entre el demandante y Dr. Cuturrufo, respecto a la difamación de información de sumario administrativo.

19) Copia de resolución exenta N8712, de fecha 09 de octubre de 2019, emitida por Servicio de Salud Metropolitano Occidente, Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, que impone sanciones administrativas de multa de un 10% de la remuneración del demandante y anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación.

20) Correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2019, enviado por el demandante, que da cuenta de inventario de ordenadores, equipos e insumos de oficina, correspondientes a labores no acordes a su cargo profesional.

21) Copia de resolución exenta N° 8967, de fecha 29 de octubre de 2019, emitida por Hospital Clínico Dr. Félix Bulnes Cerda, que resuelve terminar designación a Don Jonathan Oñate Aguayo.

22) Carta de apoyo al demandante, enviada por el equipo de enfermería sede providencia al director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, de fecha 02 de septiembre de 2019.

23) Dos cartas de apoyo al demandante, enviadas por el equipo de enfermería del Servicio de Psiquiatría y de salud mental, a la directora del Hospital Félix Bulnes Cerda, de fecha 22 de abril de 2019 y 15 de julio de 2019, respectivamente.

24) Copia de 15 declaraciones de diversos funcionarios del Hospital Dr. Félix Bulnes en el contexto de sumario, presentadas ante la fiscal Claudia Jiménez Álvarez, respecto de los hechos que originan el sumario administrativo contra el demandante.

**-Confesional:** Absolvió posiciones doña Ana María Moroni Lavanderos, en su calidad de representante legal de la denunciada Hospital Dr. Félix Bulnes



Cerda, según consta del registro de audio respectivo. En relación al representante legal de la otra denunciada, Servicio de Salud Metropolitano Occidente, este no compareció a la audiencia de juicio, sin justificación alguna, solicitando la parte denunciante la aplicación del apercibimiento legal respecto de su no comparecencia, sin embargo, este Tribunal no hará efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, atendido que tal como es invocado por dicho Servicio en su escrito de contestación del libelo, no existe alegación alguna efectuada en el mismo que pudiera estimarse presumida respecto de la responsabilidad que le imputa a dicho Servicio, ya que no existe indicio desarrollado respecto de esta última.

**-Testimonial:** Prestaron declaración en la audiencia de juicio respectiva, las testigos don Víctor Fuentes Henríquez y doña Paola Quijada Riquelme, según consta del registro de audio respectivo.

**QUINTO:** Que para acreditar sus pretensiones la parte denunciada **HOSPITAL DR. FELIX BULNES CERDA** incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

**-Documental:**

1) Copia de Resolución Exenta N° 3292 de fecha 24 de abril de 2019, mediante la cual se instruye sumario administrativo en contra de don Jonathan Oñate Aguayo y se designa como Fiscal a doña Claudia Jiménez Álvarez.

2) Copia de Resolución Exenta N°8712 de fecha 09 de octubre de 2019, mediante la cual se resuelve No ha lugar a recurso de reposición deducido por don Jonathan Oñate Aguayo, no ha lugar recurso de apelación en subsidio por improcedente. Aplicase a don Jonathan Oñate Aguayo la sanción de Multa del 10% de la remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida mediante anotación de demerito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente.

3) Copia de Resolución Exenta N° 8967 de fecha 29 de octubre de 2019, mediante la cual se resuelve terminar la designación de don Jonathan Oñate Aguayo, como supervisor del Servicio clínico de psiquiatría del Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, a contar del 01 de septiembre de 2019.



4) Copia de Informe cierre proceso de selección cargo enfermero supervisor servicio psiquiatría y salud mental, sedes Providencia y Quinta Normal.

5) Copia de Memorándum N° 121 de fecha 19 de junio de 2018, de la Subdirectora de Gestión del Cuidado del Hospital DR. Félix Bulnes Cerda, quien solicita al Subdirector de Gestión de las personas dictar resolución para contrata del Sr. Oñate Aguayo.

6) Copia de Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades ley N° 16.744, Mutual de Seguridad, de fecha 08 de Diciembre de 2019, del funcionario D. Jonathan Oñate Aguayo que la tipifica como de origen común.

7) Copia de texto que reguló el proceso de selección externo Enfermero Universitario Supervisor Psiquiatría, mayo 2018.

8) Impresiones de tres correos electrónicos del Depto. Personal del Hospital Félix Bulnes al Servicio de salud Metropolitano Occidente, de fecha 09 de Julio de 2018, referidos al proceso de selección externo Enfermero Universitario Supervisor Psiquiatría, Mayo 2018.

9) Copia carta N° 121 de fecha 12 de diciembre de 2018, del Director de Servicio de Salud Metropolitano Occidente, dirigido a don Jonathan Oñate Aguayo, referido a su solicitud de mejora de grado.

10) Copia de ordinario N° 1707 de fecha 26 de agosto de 2019 del Director del Servicio de Salud al Subsecretario de Redes Asistenciales, solicitando autorizar mejora de grados para varios funcionarios, entre ellos al señor Oñate Aguayo.

11) Copia de ordinario N° 2102 de fecha 23 de octubre de 2019 del Director del Servicio de Salud a la Directora del Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, solicitando gestionar la mejora de grado para el señora Oñate Aguayo.

**-Testimonial:** Prestó declaración en la audiencia de juicio respectiva, los testigos don Nelson Cuturrufo Aracena, doña Claudia Judith Jiménez Álvarez y don Juan Eduardo Muñoz Osorio, según consta del registro de audio respectivo.

**-Prueba Nueva:** La parte denunciada incorporó prueba nueva consistente en Resolución Exenta N° 3159 de fecha 18 de abril de 2019 instruido por la Directora



del Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, a objeto de investigar los hechos denunciados por el Dr. Nelson Cuturrufo Aracena a petición del Sr. Oñate Aguayo, sumario administrativo que fuese sobreseído (folio 68) e informe emanado de la Subdirección de Gestión de la Personas del Hospital Dr. Felix Bulnes Cerda, informe relacionado con la contratación de D. Jonathan Oñate Aguayo, funcionario seleccionado para el cargo de Enfermero Supervisor del Servicio de Psiquiatría (folio 99).

Por su parte, la denunciada **Servicio de Salud Metropolitano Occidente** incorporó los siguientes medios de prueba:

**-Documental y testimonial:** Se adhiere a los documentos y los testigos ofrecidos por la demandada Hospital Félix Bulnes.

**-Exhibición:** La parte demandada Servicio de Salud solicitó que la demandada Hospital Félix Bulnes exhibiera en la audiencia de juicio el Expediente de sumario administrativo, ordenado instruir por Resolución Exenta N° 3292, de fecha 24 de abril de 2019; diligencia que se tuvo por cumplida.

#### **CONSIDERANDO:**

**SEXTO:** Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que el denunciante de autos ingresó a prestar servicios al Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, en calidad de honorarios a partir del 1° de marzo de 2016, para desempeñar la función de Enfermero Clínico, pasando a desempeñar el cargo de Enfermero en Continuidad Encargado de Psiquiatría Hospitalizado Infantil en sede Providencia a partir del 17 de mayo de 2017, en virtud de concurso público que ganó el denunciante; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

b) Que el denunciante pasó a desempeñar el cargo de Enfermero Supervisor en dependencias del Servicio de Psiquiatría y Salud Mental del mismo Servicio a partir del día 1° de julio de 2018 en calidad de contrata en virtud de



concurso público llamado por el Servicio de Salud Metropolitano Occidente; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

c) Que en virtud de Resolución Exenta N° 3292 de fecha 24 de abril de 2019, fue ordenado por la Directora del Hospital denunciado, doña Ana María Moroni Lavanderos instruir sumario administrativo en contra del actor de autos, con el objeto de esclarecer los hechos expuestos y determinar su eventual responsabilidad administrativa comprometida en las denuncias recibidas de parte de otros funcionarios que se desempeñan en la sede del Hospital denunciado en Quinta Normal; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se tiene por establecido con el mérito de la resolución antes aludida, debidamente incorporada por la denunciada, no objetada de contrario, reafirmado con el mérito de la declaración de los testigos y absolvente que declararon en estrados.

d) Que en virtud de Resolución Exenta N° 7139 de fecha 28 de agosto de 2019 fue aplicada por la Directora del Hospital denunciado, doña Ana María Moroni Lavanderos la medida disciplinaria prevista en el artículo 121 letra b) en relación al artículo 123 letra b) de la Ley N° 18.834, correspondiente a una multa de un 10% de la remuneración mensual, dejando constancia en su hoja de vida una anotación de demerito de dos puntos en el factor de calificación respectiva; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se tiene por establecido con el mérito de la resolución antes aludida, debidamente incorporada por la denunciada, no objetada de contrario, reafirmado con el mérito de la declaración de los testigos y absolvente que declararon en estrados.

e) Que en virtud de Resolución Exenta N° 7851 de fecha 03 de septiembre de 2019 la Directora del Hospital denunciado, doña Ana María Moroni Lavanderos encomendó al denunciante de autos, profesional contrata grado 10, dependiente de la Subdirección de Gestión del Cuidado a cumplir funciones en la Unidad Técnica del Hospital denunciado; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se tiene por establecido con el mérito de la resolución antes aludida, debidamente incorporada por la denunciada, no objetada de contrario, reafirmado con el mérito de la declaración de los testigos y absolvente que declararon en estrados.



f) Que en virtud de Resolución Exenta N° 8712 de fecha 09 de octubre de 2019 fueron rechazados por la Directora del Hospital denunciado, doña Ana María Moroni Lavanderos los recursos de reposición y de apelación deducidos por el denunciante de autos en contra de la Resolución aludida en la letra precedente, manteniendo la medida disciplinaria aplicada; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se tiene por establecido con el mérito de la resolución antes aludida, debidamente incorporada por la denunciada, no objetada de contrario, reafirmado con el mérito de la declaración de los testigos y absolvente que declararon en estrados.

g) Que con fecha 15 de octubre de 2019 fue registrado ante la Contraloría General de la República la resolución aludida en la letra precedente; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la resolución antes aludida, debidamente incorporada por la denunciada, no objetada de contrario.

h) Que en virtud de Resolución Exenta N° 8967 de fecha 29 de octubre de 2019 la Directora del Hospital denunciado, doña Ana María Moroni Lavanderos procedió a terminar con la designación del actor de autos como Profesional a contrata en Grado 10, como Supervisor del Servicio Clínico de Psiquiatría de la Subdirección Médica y dependencia directa de la Subdirección de Gestión del Cuidado del Hospital denunciado; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se tiene por establecido con el mérito de la resolución antes aludida, debidamente incorporada por la denunciada, no objetada de contrario, reafirmado con el mérito de la declaración de los testigos y absolvente que declararon en estrados.

i) Que en virtud de Resolución N° 3800539 de fecha 08 de diciembre de 2019, la Mutual de Seguridad C.CH.C declaró que la patología por la cual consulto el denunciante de autos, como enfermedad de origen común; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la resolución antes aludida, incorporada por la parte denunciada, no objetada de contrario.

j) Que en virtud de Resolución N° 3159 de fecha 18 de abril de 2019, fue ordenado por la Directora del Hospital denunciado, doña Ana María Moroni Lavanderos, instruir sumario administrativo a fin de esclarecer los hechos



denunciados por el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital denunciado relativos a lo acontecido en la unidad ambulatoria de adultos, respecto a situación de acoso sexual o de una divulgación maliciosa de información en contra del actor de autos; hecho que se tiene por establecido con el mérito de la resolución antes aludida, debidamente incorporada por la denunciada, no objetada de contraria y que se ve reafirmado con el mérito de la declaración de los testigos y absolvente que declararon en estrados .

k) Que con fecha 23 de junio de 2020 se declaró cerrado el sumario administrativo ordenado instruir en virtud de lo consignado en la letra precedente, sin que fueran formulados cargos, sobreseyéndose el sumario en virtud de Resolución Exenta N° 7892 de fecha 08 de julio de 2020; hecho que se tiene por acreditado en virtud del mérito de la prueba documental incorporada por la parte denunciada que da cuenta de las copias de las resoluciones antes aludidas, no objetadas de contrario.

**EN RELACION A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA OPUESTA POR EL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO OCCIDENTE:**

**SEPTIMO:** Que al efecto cabe tener presente que tal como es invocado por dicho Servicio al evacuar el trámite de contestación del libelo, no existe ningún desarrollo circunstanciado ni fácticamente ni en fundamentación jurídica en el libelo que sustente la acción deducida en contra del Servicio aludido, más que mencionarlo como el organismo que llamo a concurso público en el mes de mayo de 2018 para el cargo de Enfermero Supervisor Transversal de Psiquiatría, sin embargo, ello no da cuenta del cumplimiento de las exigencias estipuladas por el legislador laboral en el artículo 493 en relación al artículo 446 N° 4 y 5 del Código del Trabajo, ya que el libelo resulta inepto en el sentido de establecer con claridad la naturaleza jurídica del vínculo que habrían mantenido vigente las partes al momento de interposición de la presente acción tutelar e indicios suficientes de que sustente la denuncia tutelar por vulneración de derechos fundamentales respecto del Servicio en cuestión.





Al efecto cabe recordar que los Servicios de Salud fueron creados a través de la dictación del DFL N° 1 de 2006 de Ministerio de Salud, estatuto que en su artículo 16 establece que “Créanse los siguientes Servicios de Salud, en adelante los Servicios, que coordinadamente tendrán a su cargo la articulación, gestión y desarrollo de la Red Asistencial correspondiente, para la ejecución de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas...”, estableciendo en cada región del país el número de Servicios que se crean y, que en el caso de la Región Metropolitana corresponde a 6: Central, Sur, Sur - Oriente, Oriente, Norte y Occidente.

Lo anterior resulta relevante, ya que si bien de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del citado Estatuto Especial, “La Red Asistencial de cada Servicio de Salud estará constituida por el conjunto de establecimientos asistenciales públicos que forman parte del Servicio, los establecimientos municipales de atención primaria de salud de su territorio y los demás establecimientos públicos o privados que suscriban convenio con el Servicio de Salud respectivo, conforme al artículo 2° de esta ley, los cuales deberán colaborar y complementarse entre sí para resolver de manera efectiva las necesidades de salud de la población”, ello no obsta a que el otro denunciado de autos, el Hospital Dr. Félix Bulnes Cerda, se trate de aquellos Establecimientos que el mismo Estatuto ha denominado en su artículo 31, como “Establecimientos de Autogestión en Red”, contando con representación judicial propia, radicada en su Director y no en el Servicio de Salud Metropolitano Occidente denunciado en autos, por ende, procederá a acogerse en todas sus partes la excepción de falta de legitimación pasiva.

**EN RELACION A LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL DENUNCIANTE:**

**OCTAVO:** Que resulta necesario aclarar como primera cuestión, que la competencia de este Tribunal radica en el conocimiento de la presente acción tutelar deducida por el denunciante, en su calidad de funcionario a contrata, en ningún caso como trabajador regido por el Código del Trabajo, como en varios acápite del libelo se insinúa, como individualizándolo como trabajador o hacer referencia al vínculo laboral entre las partes, cuestión que ningún caso existió y



este Tribunal no tiene competencia para establecer, menos aún para ordenar el pago de diferencias de “prestaciones laborales” reclamadas en el libelo, ya que se trata de un vínculo de carácter funcionario en calidad de contrata y el reclamo de la diferencia de remuneración en base a la diferencia de grado adquirida en su oportunidad por el denunciante en virtud de concurso público, se trata de una cuestión administrativa, no pudiendo pronunciarse este Tribunal acerca de dicha pretensión en los términos planteados.

**EN RELACION A LA ACCION TUTELAR DEDUCIDA CON OCASIÓN DEL VINCULO FUNCIONARIO:**

**NOVENO:** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto el conocimiento de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, -en este caso aplicable por remisión al funcionario público denunciante- y, en ese sentido del libelo se desprende que la parte denunciante alega que el Servicio denunciado ha vulnerado las garantías consagradas en el artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República, referida a la afectación a su integridad psíquica y a su honra y, a toda forma de discriminación de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Código del Trabajo en razón de su orientación sexual, desechándose desde ya esta última garantía invocada, atendido que de la prueba rendida por la parte denunciante no ha podido acreditar de manera alguna los pocos indicios planteados en relación a la supuesta discriminación de que fue objeto, no existiendo una exposición clara de indicio en el libelo, ni menos algún medio probatorio que dé cuenta mínimamente que su situación funcionaria denunciada en autos se haya visto afectada por su orientación sexual, más aun si se tiene presente que con el mérito de las probanzas aportadas por la parte denunciada ha quedado claramente establecido que en virtud de Resolución N° 3159 de fecha 18 de abril de 2019, fue ordenado por la Directora del Hospital denunciado, doña Ana María Moroni Lavanderos, instruir sumario administrativo a fin de esclarecer los hechos denunciados por el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital denunciado relativos a lo acontecido en la unidad ambulatoria de adultos,



respecto a situación de acoso sexual o de una divulgación maliciosa de información en contra del actor de autos, desprendiéndose de dicha resolución que el ánimo de la jefatura fue esclarecer el tenor de la denuncia que había tomado conocimiento el Dr. Cuturrufo y que recién con fecha 23 de junio de 2020 se declaró cerrado dicho sumario administrativo, sin que fueran formulados cargos, es decir con bastante posterioridad a la interposición de la presente acción tutelar, sin que en dicho sumario como en el instruido en abril de 2019 en su contra por situaciones de clima aboral se hiciera alusión alguna a su orientación sexual.

En ese sentido, la declaración de la testigo Paola Quijada Riquelme, quien se desempeña como Técnico en Enfermería en el Servicio denunciado en nada aporta, atendido que si bien expresó en estrados que al actor el Jefe del Depto. de Psiquiatría lo “perseguía”, porque es “homofóbico”, no existen otros antecedentes probatorios que permitan otorgarle credibilidad a dicho testimonio, más aun si el otro testigo presentado por el denunciante, el testigo don Víctor Fuentes Henríquez, declaró que la orientación sexual del actor era tema público, por ende, no resulta lógico que llevando más de dos años en el servicio denunciado el actor comenzara a ser víctima de actos de discriminación en razón de su orientación sexual.

**DECIMO:** Que en relación a las restantes garantías, advierte como vulneradas aquellas consagradas en el artículo 19 N° 1 y 4 de la Carta Fundamental, fundando su denuncia en el hecho que su integridad psíquica ha sido afectada de forma progresiva durante el desarrollo de la “relación laboral”, iniciándose una vez que parte del equipo de la Sede Ambulatorio Quinta Normal crearon rumores maliciosos en su contra, señalándolo como “acosador sexual”, vinculándose incluso la renuncia de un ex funcionario con su supuesto actuar, para posteriormente ser denunciado como “maltratador” en el ejercicio de sus funciones, resultando absolutamente falsas todas las denuncias de que fue objeto y que se investigaron en sumarios administrativas que alega que se encuentran tramitados con vicios. En relación a la afectación a su honra, alega que esta se ha visto vulnerada su protección al estar “en boca de todos”, en virtud de rumores



falsos por funcionarios del equipo de psiquiatría ambulatorio de Quinta Normal y la publicidad que han tenido dichos rumores en dicho centro al publicarse carteles en dependencias del hospital en la sede de Providencia, con su identidad, tachándolo de maltratador, divulgándose los detalles de su sumario administrativo.

Ahora bien, cabe tener presente que el artículo 493 del Código del Trabajo no establece en ningún caso una especie de liberación de la carga probatoria de la parte denunciante, sino que más bien de su tenor se establece claramente y, así lo ha señalado reiteradamente la Doctrina y la Jurisprudencia una rebaja de la carga probatoria, siempre y cuando “de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales”; situación en la cual corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su propia proporcionalidad.

De la norma recién citada, se desprende claramente que no existe una inversión de la carga probatoria, sino que se limita a señalar que no resulta suficiente alegar la vulneración de una de las garantías fundamentales protegidas por el legislador laboral, sino que debe acreditar la denunciante indicios suficientes de tal vulneración.

**DECIMO PRIMERO:** Que de los fundamentos sostenidos en el motivo precedente se desprende que la carga exigible a la parte denunciante era la acreditación de indicios suficientes de la vulneración alegada, la que según ha sido expuesto, recae principalmente en las garantías constitucionales protegidas a través del procedimiento de tutela de derechos fundamentales, referidas a las garantías consagradas en el artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República, referida a la afectación de su integridad psíquica y la protección a su honra, sin embargo, tal como ha sido ya expuesto, atendido que en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales no hay inversión de la carga de la prueba, sino que una reducción probatoria, que exige que la parte denunciante acredite indicios suficientes de la vulneración alegada y, de conformidad al merito de los antecedentes de autos, aportados por la recurrente de conformidad a lo contemplado en el artículo 493 del Código del Trabajo, no



puede sino concluirse que esta exigencia legal no ha sido suficientemente acreditada, atendido que de la lectura del libelo, se desprende que se alegan indicios cuya envergadura podían llegar a constituir vulneración de las garantías fundamentales denunciadas, con la incorporación de la prueba ofrecida e incorporada por la parte denunciante no se ha logrado acreditar la efectividad de los mismos, como tampoco la envergadura de gravedad que le fueron atribuidos en la redacción del libelo.

Al efecto cabe tener presente que con el mérito de las probanzas aportadas por ambas partes, si bien ha quedado establecido que en virtud de Resolución N° 3159 de fecha 18 de abril de 2019, fue ordenado por la Directora del Hospital denunciado, doña Ana María Moroni Lavanderos, instruir sumario administrativo a fin de esclarecer los hechos denunciados por el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital denunciado, Dr. Cuturrufo, relativos a lo acontecido en la unidad ambulatoria de adultos, respecto a situación de acoso sexual o de una divulgación maliciosa de información en contra del actor de autos, también ha quedado establecido con el mérito del Reservado de fecha 10 de abril de 2019 que remite

el Dr. Cuturrufo a la Directora del Hospital denunciado, que pone en conocimiento de su Jefatura “una situación compleja”, reconociendo que ha tomado conocimiento de ella en virtud de comentarios de funcionarios de su servicio, (Servicio Ambulatorio de Quinta Normal) respecto del rumor de que un funcionario que había renunciado recientemente, lo había hecho porque había sido acosado sexualmente por el actor de autos, preguntándole a la enfermera jefe del servicio Ximena Cofre, si resultaban ciertos dichos rumores, quien le indico que al haber consultado al supuesto afectado por la situación lo había negado, no pudiendo entrevistarle de manera directa él, ya que dicho funcionario ya no prestaba servicios en el Depto., por ende, ponía en conocimiento de su jefatura de dicha situación con el fin de esclarecer si se trataba de una situación de acoso sexual o bien una situación de divulgación maliciosa de información con el objeto de desacreditar al enfermero (denunciante de autos); sumario administrativo que fue declarado cerrado con fecha 23 de junio de 2020, retardándose en su tramitación ante la negativa o renuncia de los personeros que fueron designados



NKJZSRPYY

en su oportunidad para su tramitación, el que si bien, concluyo sin formulación de cargos para el denunciante.

**DECIMO SEGUNDO:** Que ahora bien, en relación a la divulgación de los antecedentes de dicho sumario administrativo como del iniciado en contra del actor con fecha 24 de abril de 2019 por cuestión relativa al clima de trabajo y trato del actor hacia los funcionarios denunciante de dicha instancia, la prueba aportada por la parte denunciante no ha resultado suficiente para tener por acreditado la envergadura de los indicios plateados en el libelo, ya que la sola declaración de la testigo Paola Quijada Riquelme no resulta suficiente para establecer que la divulgación de dicha información provino de la Jefatura directa del actor, -como lo sostiene en el libelo-, más aun teniendo presente que la publicación de carteles en la sede de Providencia del Hospital denunciado, -hecho que si bien fue reconocido por la Directora de dicho servicio en diligencia de absolución de posiciones, aunque aclaró que nunca los vio de manera personal-, se realizó en los pasillos de dicho establecimiento de salud, lugar que se trata de un establecimiento de acceso público, desconociéndose quien fue el autor de dicha publicación, pudiendo la parte denunciante haber requerido la exhibición de las imágenes de las cámaras de seguridad en dicha época a través de una denuncia formal o bien dentro de este mismo proceso, sin embargo, nada de ello ocurrió en el caso de autos, desconociéndose incluso el contenido de dichos carteles, al no haber sido ofrecidos como parte de la prueba documental de la parte denunciante o bien tener acceso a los mismos a través de fotografías, desconociéndose, además, en qué lugares en particular fueron pegados, cuantos carteles fueron publicados.

En relación a la tramitación de otro sumario administrativo en su contra, iniciado con fecha 24 de abril de 2019 por acusaciones de mal trato por parte de funcionarios del Centro Ambulatorio de Quinta Normal, revisadas las piezas del expediente administrativo, incorporado por la parte denunciada, como también algunas piezas del mismo por la parte denunciante, se desprende que este se tramitó de manera legal, otorgándosele los traslados y plazos probatorios al denunciante, sin embargo, este no concuerda con las conclusiones del mismo, ni



NKJZSRPYY

con las medidas adoptadas durante su tramitación, como es la suspensión provisoria de sus funciones mientras era tramitado o bien respecto de la medida disciplinaria propuesta por la funcionaria fiscal actuante; cuestión que no puede ser subsanada a través de la interposición de la presente acción tutelar, menos aun si no ha sido acreditado ningún vicio formal en su tramitación que haga concluir que el denunciante ha sido afectado en alguna de las garantías fundamentales que invoca por la tramitación del mismo, sumarios que se encuentran regulados por los Estatutos Especiales que regulan los vínculos funcionarios, no pudiendo pretender el actor que el Servicio denunciado no haga nada o no intervenga frente a una serie de denuncias de funcionarios por mal trato o mal clima laboral respecto de un determinado funcionario, como ocurrió en su caso, sin embargo, ello no quiere decir que se le esté persiguiendo en sus funciones, cuestión que por lo demás tampoco ha logrado acreditar, sino que se conjugaron unas serie de circunstancias que afectaron la situación funcionaria del actor, como es la tramitación de estos dos sumarios administrativos por un lado y por otro el no reconocimiento del grado 8 que había ganado a través de concurso público, que será analizado en el motivo siguiente, sin embargo, en ninguno de los casos se le puede atribuir una responsabilidad al Servicio denunciado con carácter vulneratorio respecto del actor.

**DECIMO TERCERO:** Que por ultimo en relación al no reconocimiento de grado 10 a 8 que obtuvo en su favor el denunciante por haber ganado un concurso público en el mes de mayo de 2018, para asumir a partir del 1º de julio de 2018 el cargo de Enfermero Supervisor en dependencias del Servicio de Psiquiatría y Salud Mental del mismo Servicio, cabe tener presente que tal como lo declaró el testigo Juan Muñoz Osorio, quien se desempeñó como Jefe de Personal del Hospital denunciado entre abril de 2016 y abril de 2019, siendo trasladado en comisión de servicios a un Cesfam, el problema del cambio de grado del actor con ocasión de un problema ocurrido en su postulación, ya que justo hasta la época en que fue llamado dicho concurso publico existieron algunos cambios en la materia, cambios que provinieron de la Subsecretaria de Redes, en el sentido que si la persona que concursaba venía desde otra institución, ganaba el cargo y grado



automáticamente, sin embargo, dicha situación variaba si se trataba de un funcionario interno, ya que este solo adquirir el cargo automáticamente, debiendo solicitar mejorar su grado al Subsecretario de Redes Asistenciales y, en el caso del actor de autos, dicha autorización de mejora de grado fue desechada por la Autoridad mencionada, tal como se desprende del Ordinario N° 2102 de fecha 23 de octubre de 2019, en virtud del cual el Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente informa a la Directora del Hospital denunciado que mediante Ordinario C31 N° 4286 de fecha 09 de octubre de 2019 de la Subsecretaria de Redes Asistenciales, fue devuelta sin tramitar la solicitud de mejoramiento de grado para 7 funcionarios del Hospital denunciado, entre ellos el actor, solicitud que había sido solicitada por la denunciada mediante Ordinario N° 1707 de fecha 26 de agosto de 2019, todos antecedentes probatorios que fueron incorporados por la denunciada, no objetados de contrario.

Asimismo, consta respuesta otorgada por el Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente al denunciante a través de carta remitida por este último con fecha 26 de noviembre de 2019, respondiendo dicha autoridad con fecha 12 de diciembre de 2019, que para proceder a dicha materialización de mejora de grado de funcionarios, el Hospital debe cumplir con el procedimiento establecido desde el Ministerio de Salud, en particular debe constarse con la autorización de la Subsecretaria de Redes Asistenciales, por ende, no puede atribuírsele responsabilidad al Hospital denunciado en dicho cuestionamiento, ya que dicho Servicio cumplió con requerir la mejora de grado del actor, ahora bien, la Subsecretaria de Redes Asistenciales dentro del marco legal que la rige, determinó no otorgar dicha mejora, no solo al actor, sino que también respecto de otros 6 funcionarios del mismo servicio, amparado en cuestiones de presupuestos, sin que pueda estimarse discriminatoria dicha determinación, ni afectación de ninguna de las garantías constitucionales que invoca.

Que en relación a la resolución dictada por la Directora del Hospital con fecha 29 de octubre de 2019, en virtud de la cual pone termino al nombramiento del denunciante en calidad de Supervisor del Servicio Clínico de Psiquiatría, o hace dentro de las facultades que el Estatuto Administrativo establece, atendido





que debe recordarse la calidad de funcionario a contrata en sus funciones del actor, labores definidas por el legislador en la Ley N° 18.834, como aquellas “de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución”, por ende, la Directora de dicha institución actuó dentro de las atribuciones que la ley le confiere, en especial en lo referido al artículo 10° del mismo Estatuto Especial citado, por lo que se procederá al rechazo integro de la acción tutelar deducida.

**DECIMO CUARTO:** Que la prueba analizada ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio, en nada altera lo concluido en este fallo.

**DECIMO QUINTO:** Que cada parte deberá pagar sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo, artículo 19 N° 1 y 4 de la Constitución Política de la República; se resuelve:

I.- Que se **ACOGE**, en todas sus partes, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el **SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO OCCIDENTE**, según los fundamentos expuestos en el motivo séptimo del presente fallo.

II.- Que, **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la denuncia de tutela laboral interpuesta por don **JONATHAN ALEJANDRO OÑATE AGUAYO**, en contra del **HOSPITAL DR. FELIX BULNES CERDA**.

III.- Que cada parte deberá pagar sus costas.

Devuélvase los documentos incorporados por las partes, una vez ejecutoriada la presente sentencia, los que se encuentran en custodia del Tribunal.

Regístrese y comuníquese.

**RIT N° T-2125-2019**

**RUC N° 19-4-0239900-K**

Dictada por doña Andrea Soler Merino, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





NKJZSRPY

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>